



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**.Causa n° 14502/I**

**"P. N. s/Incidente de apelación de prisión preventiva"**

San Isidro, 15 de julio de 2016.-

#### **AUTOS Y VISTOS:**

A fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. A. D., defensor particular del imputado N. P. contra el auto cuya copia obra a fs. 1/3 de la presente incidencia mediante el cual el magistrado titular de Juzgado de Garantías nro. 7 departamental, Dr. Saettone, resolvió convertir en prisión preventiva la actual detención del nombrado.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Sometida al acuerdo la presente causa a efectos de tratar el recurso de apelación interpuesto por la defensa y practicado el sorteo de rigor, resultó el siguiente orden de votación: en primer lugar el Dr. Oscar Roberto Quintana, y en segundo término el Dr. Duilio A. Cámpora.

A continuación, los Sres. Jueces resolvieron plantear y votar estas cuestiones:

**1- ¿Es admisible la impugnación planteada?**

**2- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?**

#### **A LA PRIMER CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:**

Que la defensa se encuentra legitimada para la interposición del recurso en cuestión, poseyendo interés directo en su resolución, como surge de las constancias del presente.

Asimismo, deviene adecuado el remedio impugnativo intentado en relación a la resolución atacada y jurídicamente posible por integrar el catálogo de pronunciamientos jurisdiccionales del recurso de apelación (art. 164 del C.P.P.)

Ha cumplido también el recurrente con la indicación específica de los agravios que le causa la decisión del a quo, consignando su respectiva fundamentación a fs. 10/11 vta.

En consecuencia observados los presupuestos de legitimación subjetiva y objetiva a examinar, se advierten asimismo abastecidos los requisitos de tiempo, lugar y forma del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

presente por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA.** (Cfr. arts. 168 y 171 de la Const. de la Pcia. de Bs. As. y 439, 442, 446 "a contrario sensu" y concordantes del CPP).

**A LA PRIMERA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:**

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi distinguido colega preopinante, Dr. Quintana, por lo que **VOTO POR LA AFIRMATIVA.**- (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.)

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. QUINTANA, DIJO:**

I.- Que el Sr. Magistrado titular del Juzgado de Garantías n° 7 departamental, Dr. Saettone, con fecha 8 de junio de 2016, decidió convertir en prisión preventiva la detención actual de N. P. por considerarlo probable autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto y reprimido en el artículo 5 inciso "c" de la ley 23.737.

Surge del resolutorio que N. P. fue oportunamente intimado por el siguiente hecho: *"El haber tenido ilegalmente en su poder con fines de comercio 27,8 gramos de cocaína. Que el imputado tenía los estupefacientes con fines de comercio dado su importante pesaje, la distribución de los mismos en 45 baguyos de iguales características, además del hallazgo de elementos para el fraccionamiento tales como papeles de nylon transparente, rollo de cinta aisladora y dinero en efectivo de baja denominación. Circunstancia constatada el día 14 de mayo del corriente, siendo aproximadamente las 3:30 horas en inmediaciones de la intersección entre las calles Ruta 25 y calle Pena de la localidad de Pilar a momentos en donde personal policial del Servicio de Apoyo policial de Pilar se encontraba recorriendo la jurisdicción con fines de prevención, logrando divisar al aquí imputado trasladarse en un vehículo marca Renault Fluence dominio IJK 303 en cual transitaba a alta velocidad por la calle, realizando maniobras zigzagueantes."*

Consideró el magistrado que el cuadro demostrativo, respecto de la materialidad ilícita, quedó integrado con los siguientes elementos: acta de procedimiento de fs. 1/2 del principal dando cuenta de las circunstancias en las que se llevó a cabo la actuación que tuvo como corolario el hallazgo de la sustancia estupefaciente, la realización del test de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

orientación, declaraciones del personal policial y testigo de actuación de fs. 7, 8, 9, y 10, acta de apertura del teléfono celular secuestrado obrante a fs. 51/vta.

De conformidad con el cuadro demostrativo, calificó el hecho como constitutivo del **delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. “c” de la ley 23737)**.

En cuanto a la autoría responsable del encartado, indicó que la misma encontraba sustento en los siguientes elementos: acta de procedimiento de fs. 1/2 vta., las declaraciones testimoniales que ratificaban dicha actuación de fs. 7 a 10.

De otra parte valoró el descargo formulado por el imputado en la declaración prestada en el marco de la audiencia del art. 308 del ritual, mediante la cual explicó que la sustancia estupefaciente era para su consumo personal y el de sus amigos. apuntó que dicha declaración encontraría aval en las declaraciones de los testigos de la defensa F. A. W. y M. E. F. (fs. 50 y 58 del principal). Por último valoró el hallazgo de envoltorios vacíos que podrían indicar la ingesta de cocaína previa a la aprehensión por parte del causante, como un elemento tendiente a avalar la tesis de la defensa.

Sin perjuicio de ello, estimó que todos estos elementos debían ser valorados en conjunto, y de la forma lo llevaban a concluir *prima facie* la autoría de P. conforme la calificación legal dispuesta. Ello toda vez que, en su opinión, resultaban insuficientes los elementos de descargo para destruir la hipótesis de la fiscalía.

Por último, en cuanto a la medida de coerción, valoró en especial la pena que se espera como resultado del proceso, en tanto para el delito bajo investigación, el mínimo supera los tres años de prisión en virtud de lo cual y por ello, de recaer sentencia condenatoria en la causa, la misma habría de ser de cumplimiento efectivo.

Finalmente destacó que, en virtud de la carencia de antecedentes condenatorios por parte del imputado, luego de tomar debido conocimiento de sus circunstancias personales en la audiencia respectiva, procedería a formar la incidencia correspondiente a los fines de analizar la viabilidad de una medida morigeradora de la prisión preventiva que dictada en el marco del presente.

**II.-** Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso de apelación el Dr. D., defensor particular del imputado, mediante el escrito que luce en copia a fs. 10/11 vta. de la presente incidencia, cuyos argumentos se tienen por reproducidos con esta mención. Ello,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sin perjuicio de destacar que en lo sustancial se ha limitado a cuestionar el procedimiento policial que llevó a la detención de N. P., alegando que la sustancia estupefaciente hallada en el marco de la actuación era para consumo personal de su asistido.

III.- Analizada la cuestión traída a estudio de esta Alzada, habiendo tomado vista del legajo principal de la causa que fue requerido para mejor decidir, adelanto que a mi juicio no habrán de tener acogida favorable las pretensiones de la defensa, por las razones que paso a exponer.-

Del estudio de la resolución puesta en crisis y su correspondencia con las probanzas colectadas, entiendo - al igual que lo hizo el juez de la instancia-, que en este estadio procesal existen elementos de convicción suficientes para considerar que N. P. resulta probable autor penalmente responsable del hecho que se le imputa, "*prima facie*" calificados como constitutivos del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización conforme lo previsto por el art. 5 inc. "c" de la ley 23737, y que además, se encuentran reunidos los presupuestos establecidos por el ordenamiento adjetivo para dictar la prisión preventiva.

Ahora bien, de la lectura del libelo recursivo surge que el defensor particular cuestiona la validez del procedimiento que da cuenta el acta de fs. 1 /2. En principio alega la falta de orden judicial para realizar la requisa, la falta de tareas de investigación previas que la justificaran y concluye que se trata de una violación a la esfera íntima de P. toda vez que su accionar corresponde a la esfera de su privacidad en tanto no afectaría derechos de terceros.

Considero que no le asiste razón a la defensa en este punto, pues no encuentro vicio alguno en el procedimiento realizado por los preventores que han obrado en el marco propio de sus funciones.

Concretamente, del acta en cuestión surge que el 14 de mayo del corriente, aproximadamente a las 3,30 hs., la Oficial Ayudante Gomes Maira Julieta, numeraria del Destacamento Manzanares se hallaba cubriendo servicio de Policía adicional en el Servicio de Apoyo Policial de la Municipalidad de Pilar, recorriendo la jurisdicción en el móvil 44 junto a los empleados municipales Adrián Rodríguez Pérsico (chofer) y José Luis Martínez. Circulaban por la Ruta 25 en dirección hacia Villa Rosa a la altura de la calle Penna cuando observaron, por delante de ellos, el desplazamiento de un vehículo marca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*Renault Fluence* color gris oscuro patente colocada LJK-303 que circulaba a alta velocidad por el medio de la ruta y de forma zigzagueante. Proceden entonces a interceptarlo mediante el uso de sirenas y señales con la finalidad de evitar un accidente de tránsito, deteniendo el causante su marcha en la calle Savio y Ruta 25.

Seguidamente le solicitan que apague el motor, descienda y coloque las manos sobre el techo del auto para realizar una requisita extra-corpórea por motivos de seguridad y para verificar que no posea en su poder elementos de peligrosidad para sí o para terceros, arrojando la misma resultado negativo. Luego de identificar a P., es que pueden advertir que sobre el asiento del acompañante había cuatro papeles de nylon con restos de una sustancia blanca y cintas rojas, por lo que le consultan si posee sustancia prohibida, manifestando el nombrando que no. De tal manera, se convoca al testigo hábil Axel Luis Luna y en su presencia se procede a la incautación de los sobres de nylon los cuales poseían restos de una sustancia blanquecina similar al clorhidrato de cocaína, un rollo de cinta aisladora color roja *Flex Pro* 180 y un teléfono celular marca *LG* de color negro, todo lo cual se entrega al testigo. Asimismo se pudo observar sobre el asiento del conductor que la fusilera del vehículo se encontraba desprendida y colgando, y sobre la misma se encontraba una bolsa de *nylon* en cuyo interior se veían varios envoltorios pequeños con sustancia blanquecina cerrados con cinta roja. Al proceder a la apertura se contabilizaron 45 envoltorios, los que fueron también entregados al testigo para su resguardo. Finalmente se extrajeron 697 pesos del bolsillo delantero del pantalón de P., suma que también se resguardó. De tal forma, el personal policial entendió que se hallaba ante una presunta infracción a la ley 23.737 y, en virtud de ello, se dió lectura al causante del art. 60 del C.P.P. Acto seguido, se lo condujo al nosocomio local para el reconocimiento médico de rigor y posteriormente se trasladaron todos los intervinientes a la base operativa del S.A.P. a fin de realizar el test de orientación de la sustancia incautada, que resultó positivo para **clorhidrato de cocaína**, arrojando un **pesaje entre contenido y continente total de 27,8 g.**

Una vez preservados los elementos incautados, la Oficial Principal Blanca Luján Tolosa se comunicó telefónicamente con el Dr. Rodríguez, titular de la Fiscalía Especializada en la investigación de Drogas ilícitas Descentralizada de Pilar quien puesto en conocimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

del hecho, avaló lo actuado, ordenando a las 4,50 hs. la aprehensión de N. P. por la presunta comisión del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización. Ello así pues es sabido que la convalidación de los distintos procedimientos que para prevención de la seguridad se llevan a cabo por razones de urgencia encuentran sustento en el inciso 5º del art. 294 del código ritual. La norma faculta expresamente a los funcionarios de la policía a *"Disponer ... las requisas urgentes con arreglo del artículo 225, con inmediato aviso al Juez o tribunal competente y al Ministerio Público Fiscal"*

De tal forma se entiende que corresponde a la función de los preventores realizar operativos públicos de control policial para prevenir delitos, en los que se autoriza la revisión de los efectos que porten las personas en sus ropas o que lleven en su poder de otra manera o tengan en los vehículos en que se movilizan, procediéndose al secuestro en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, de todo aquello que constituya elemento del delito o instrumento de un delito o sea producto de él. Dicha facultad otorgada a los funcionarios policiales en los casos sumamente graves o urgentes o cuando peligre el orden público, tiene como requisito de legitimidad - tal como indica la norma *ut-supra* transcrita - el aviso inmediato al órgano judicial competente y al Ministerio Público a fin de que se pondere si el acto no contiene algún vicio en sus elementos constitutivos que ocasione su invalidez, en función de las garantías individuales comprometidas.

Ahora bien, la norma remite al art. 225 del mismo cuerpo adjetivo que al ocuparse de la requisita personal establece que para la practica de la misma deberán existir *"...motivos suficientes para presumir que oculta en su cuerpo, cosas relacionadas con un delito..."*, es decir, tal medida invasiva solo puede llevarse a cabo de manera fundada, por lo que, si no hay motivos previos, ni siquiera un Juez esta autorizado a ordenarlas.

De tal forma la facultad otorgada a las fuerzas policiales requiere como mínimo el cumplimiento de los mismos recaudos que se le exigen a un Magistrado. Al respecto hago propia la reflexión de Alejandro Carrió en tanto expone: *"si la policía tuviera un standard de exigencias menor, o sea, si se le permitiera actuar en áreas restrictivas de derechos constitucionales en condiciones en que eso mismo le estuviera vedado a un juez, es notorio que el principio básico de la preferencia por la intervención de un magistrado se vería notoriamente desdibujado. En ese esquema indeseable, es claro que la policía*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*carecería de todo incentivo para buscar la orden judicial de allanamiento, detención, registro, etc., puesto que -en ese esquema, reitero, indeseable- la policía sentiría que es más lo que puede hacer sin orden judicial que actuando con ella" (Carrio Alejandro, "Requisas policiales, interceptaciones en la vía pública y la era de los standards light", Revista jurídica de la Universidad de Palermo, año 5, nº 1, Bs. As., 2000).*

Como consecuencia de lo hasta aquí expuesto, puede marcarse como tendencia que las razones que justificarán, o no, una requisita sin orden judicial deberán ser analizadas en cada caso en particular; pero sin dudas, el personal de la prevención que proceda a efectuarla, deberá explicar con claridad y suficiencia cuáles fueron los elementos objetivos de la realidad que, antes de intervenir, le hicieron presumir fundadamente que la persona requisada llevaba consigo objetos relacionados con un delito. Ello a fin de garantizar la validez del acto.

Entonces bien, del minucioso análisis del procedimiento reseñado *ut-supra*, resulta que tales requisitos se han cumplido acabadamente. La totalidad de las circunstancias del caso apuntadas por los preventores resultan aptas para generar en su ánimo - a la luz de su experiencia- un estado de sospecha sobre la posible comisión de un ilícito y es dable considerar que su actuación de urgencia se encuentra justificada en las previsiones del art. 294 del C.P.P.

En primer lugar, afirmo que no resulta irrazonable la detención de P.. En efecto, fue su comportamiento – al conducir su vehículo de manera zigzagueante por el medio de la ruta, de noche y a alta velocidad – lo que provocó su detención. No cabe duda que esa forma de conducir, merecía más que una infracción de tránsito - tal como reclama la defensa - pues su actuar excedería el marco de un manejo imprudente. Es sabido que maniobras tales en el ámbito del tránsito vehicular, constituyen la causa principal de innumerables accidentes con pérdida de vidas humanas y graves lesiones en la salud. Entonces, para evitar el grave riesgo a la seguridad pública, entiendo justificado que los preventores detuvieran la marcha del automóvil de P. y que lo invitaran a descender del vehículo a fin de constatar si se encontraba en buenas condiciones para conducir o si lo hacía, por ejemplo, en estado de ebriedad. En síntesis, lo que motivó la detención de P. fue la sospecha generada en los efectivos policiales, resultante de la propia actitud del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

nombrado, que por sus características no podría pasar inadvertida, ni ser soslayada por el personal policial.

Ante tales sospechas, queda claro que el cacheo extra-corpóreo se encuentra justificado para preservar la seguridad del personal que interviene en el procedimiento.

Es entonces cuando el material estupefaciente pudo ser detectado por el personal policial por estar dispuesto a la vista sobre el asiento del acompañante los envoltorios que, presumiblemente, contenían restos de cocaína.

Las circunstancias hasta aquí reseñadas han motivado la actuación de urgencia practicada. Pero, nótese que a fin de preservar la validez del acto, y a pesar de la hora - 3:30 aproximadamente, se convocó un testigo de actuación quien resultó ser el Sr. A. L. L. - chofer de remis que pasaba por la zona- quien además de colaborar en la realización del acto, lo ratificó según consta a fs. 10 del principal.

Asimismo han sido brindadas bajo juramento las declaraciones del personal policial interviniente.

Entonces se observaron varios elementos que justificaron la actuación de urgencia que fue llevada a cabo ante un testigo de actuación y comunicada inmediatamente al Fiscal de turno quien avaló el accionar del personal policial.

De tal forma resulta infundado el agravio de la defensa que alega la violación de garantías constitucionales de su asistido, pues no se advierte vicio alguno en el procedimiento que determine su invalidez.

Ahora bien, la segunda cuestión que introduce la defensa es la hipótesis de la tenencia con fines de consumo personal, y para ello extrae lo declarado por P. en el marco de la audiencia del art. 308 del rito, por los testigos de descargo, destacando algunos argumentos expuestos en la resolución.

En mi opinión, tales apreciaciones tienden a valorar de forma segmentada elementos de convicción que – como claramente queda expuesto del desarrollo del resolutorio cuestionado - deben meritarse conglobadamente. Es decir, se ha valorado la cantidad de droga secuestrada (27,8 gr de cocaína), la forma en la que se hallaba dispuesta (45 envoltorios), elementos para el fraccionamiento (nylon y cinta pegamento).

En este sentido coincido con lo expuesto por el Fiscal en su solicitud de prisión preventiva de fs. 59/61 en cuanto refiere: *"Aún cuando los testigos aportados han acompañado dicho*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

*argumento- testimonio cuya veracidad será oportunamente evaluada- lo cierto es que resulta poco probable que 45 envoltorios de cocaína estuviesen únicamente destinados al consumo de cuatro personas ... máxime cuando uno de ellos - Facundo Andrés Weitzel- refirió que era la primera vez que iba a consumir cocaína y otro - Matías Ezequiel Franco- refirió que sólo pretendía comprar cinco gramos de la sustancia por la módica suma de \$1000 y que sólo había consumido dos veces en su vida".*

Por otra parte, la tesis de la fiscalía encuentra sustento, tal como lo destaca el a quo en los mensajes de texto que surgen de la apertura del teléfono celular del encartado, en especial en cuanto emerge: ***“todo bn nico tenes algo” , “te podré dejar algo x tres más hasta el jueves q cobro no me dejes morir xfa estoy re manija te juro q el jueves a primera hora te pago”***. Dicho elemento permite reforzar la hipótesis del delito conforme la calificación legal escogida.

Sentado ello y para verificar la procedencia de la prisión preventiva, corresponde analizar los requisitos señalados en el art. 157 del C.P.P. (t.o. s/ley 13449) que dispone: *"La detención se convertirá en prisión preventiva cuando medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1.- Que se encuentre justificada la existencia del delito, 2.- Que se haya recibido declaración al imputado en los términos del art. 308 C.P.P. o se hubiera negado a prestarla, 3.- Que aparezcan elementos de convicción suficientes o indicios vehementes para sostener que el imputado sea probablemente autor o partícipe penalmente responsable del hecho. 4.- Que concurren los presupuestos establecidos en el art. 171 para denegar la excarcelación."*

En principio, surge de la resolución que se le recibió declaración al imputado a tenor del artículo 308 del CPP, ocasión en la que brindó su descargo en el sentido apuntado *ut-supra* (inc.2 art. 157 CPP). Además quedó sentado mediante el análisis realizado precedentemente que los elementos de convicción permiten tener por acreditada *prima facie* la materialidad ilícita y la autoría del hecho imputado a P.. (incs. 1 y 3 art. 157 CPP) Ahora bien, es sabido que el principio rector es la libertad de los imputados durante la sustanciación del proceso, pero cabe señalar que dicho derecho constitucional cede ante la necesidad de asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley material (art. 144 del C.P.P.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A su vez, para sustentar la procedencia del encarcelamiento preventivo, corresponde analizar la normativa aplicable al caso. Destaco en principio lo normado por el inc. 4° del art. 157 del C.P.P. (según ley 13449), que impone como requisito para la conversión de la detención en prisión preventiva, que concurran los presupuestos establecidos en el art. 171 para denegar la excarcelación.

En tal sentido, en su redacción -conforme Ley 13.449- el artículo 171 del Código Procesal Penal establece: *"En ningún caso se concederá la excarcelación cuando hubiere indicios vehementes de que el imputado tratará de eludir la acción de la justicia o entorpecer la investigación. La eventual existencia de peligros procesales podrá inferirse de las circunstancias previstas en el art. 148."*

A su vez el artículo 148 del Código de rito establece que, para merituar acerca de los peligros de fuga y entorpecimiento, podrá tenerse en cuenta la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, las condiciones personales del imputado, la posibilidad de la declaración de reincidencia por delitos dolosos, si hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, que hicieren presumir fundadamente que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Dicha norma guarda estrecha relación con lo establecido en los artículos 7.5 de la CADH y 9.3 del PIDCyP, que subordinan la libertad durante el proceso, a garantías que aseguren la comparecencia del acusado al mismo; asimismo el artículo 21 de la Constitución provincial establece que deberá atenderse a la naturaleza del delito, su gravedad, peligrosidad del agente y demás circunstancias, a fin de acordar la libertad provisional. En esta misma dirección se ha expedido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe 2/97 considerando que dichos parámetros resultan suficientes para evaluar la existencia de peligros procesales.-

No puede soslayarse entonces que la prisión preventiva, exige como condición indispensable, la verificación los peligros procesales determinados por el legislador que son los que permiten o no aplicarla de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 157 del CPP.

En este caso, uno de esos parámetros guarda correspondencia con la pena que se espera como resultado del procedimiento (artículo 148 inciso 2do. del CPP). De modo tal que si la escala penal que corresponde al delito endilgado, parte de un mínimo de **cuatro**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**años a un máximo de quince años de prisión**, es dable concluir que en el caso de recaer sentencia condenatoria en la presente, la pena a imponer deberá ser de cumplimiento efectivo. (arts. 26 "a contrario" del CP.)

Igualmente, como he sostenido en anteriores pronunciamientos, si bien la pena en expectativa es un elemento relevante para colegir peligro de fuga, no puede ser el único, pues desnaturalizaría absolutamente el carácter estrictamente cautelar y excepcional de la medida cuya aplicación se cuestiona.

Un elemento fundamental a valorar es que no surge del presente que se hayan otorgado garantías del causante en cuanto a su sujeción al proceso. No se acreditó arraigo, ni otorgó la defensa garantías en este aspecto. A la vez cabe destacar que resulta insuficiente al efecto el informe ambiental que luce a fs. 13/14, debido a su precariedad. Tampoco se acredita ocupación fija por parte del causante.

Ahora bien, resulta que el que magistrado *a quo* indicó que habrá de considerar la posibilidad de morigerar la prisión preventiva, luego de valorar las circunstancias personales de P. en una audiencia, en virtud de su carencia de antecedentes condenatorios. En este sentido apuntó que habrá que instruirse en correspondiente incidente pues no resultaba posible expedirse en tal sentido por la falta de elementos de convicción.

Entonces, por el momento considero que los peligros procesales han sido correctamente valorados por el Sr. Juez de Garantías; y por otro lado el tiempo que P. lleva privado de su libertad (desde el 14 de mayo del corriente año) en relación a la posible pena a aplicar, no resulta desproporcionado de modo que la medida se observa adecuada.

Por todo lo expuesto, en la convicción que, por el momento, corresponde mantener la medida de coerción impuesta al causante por el magistrado *a quo* a fin de neutralizar los peligros procesales antes expuestos, es que propongo al acuerdo que se confirme el auto que en copia obra a fs. 1/3, en cuanto resolvió convertir en prisión preventiva la detención de N. P.. **ASI LO VOTO** (artículo 5 "c" de la ley 23.737; 26 "a contrario" del CP., 106, 148 157 y cctes, 293, 294 y ccdtes. del C.P.P., y 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

**A LA SEGUNDA CUESTION, EL SR. JUEZ, DR. CÁMPORA, DIJO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Hago propios los motivos y fundamentos esgrimidos en su voto por mi colega preopinante, Dr. Quintana, por lo que adhiero al mismo. **ASI LO VOTO.**- (arts. 168 y 171 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 106 del C.P.P.)

**Por ello, el Tribunal;**

**RESUELVE:**

**I.- DECLARAR ADMISIBLE** el recurso de apelación que luce a fs. 10/11 vta. del presente, interpuesto por el Dr. D., defensor particular del imputado N. P., por los fundamentos expuestos en el considerando (arts. 168, 171 de la Const. Pcia. Bs. As. y 106. 164, 439, 442, 446 "a contrario sensu" y concordantes del C.P.P.).

**II.- CONFIRMAR** el auto apelado cuya copia obra a fs. 1/3 de esta incidencia en el que se resolvió "**I.- CONVERTIR EN PRISION PREVENTIVA LA ACTUAL DETENCIÓN** que cumple N. P. por considerarlo probable autor penalmente responsable del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización previsto y reprimido por el art. 5 inciso "c" de la ley 23.737" por los motivos expuestos en el considerando. (arts. 26 "a contrario" del CP, 106, 144, 148 157, 158 y cctes 293, 294 y ccdtes.del C.P.P., y 16 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires)

Regístrese, actualícese el RUD, notifíquese a la Sra. Fiscal General Departamental Interina y devuélvase al Juzgado de origen, encomendándose a su Secretario practique las pertinentes notificaciones de conformidad con el Ac. 693, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.-

**FDO: OSCAR R. QUINTANA- DUILIO A. CÁMPORA.**

**Ante mí: BERNARDO HERMIDA LOZANO**